

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

|  |
|--|
| Ref: Rad. No. 2023-0225, Verbal de distracción de bien de la sociedad conyugal de DIANA MARITZA SUAREZ JIMENEZ contra ALFREDO JURADO SIERRA. |
|--|

Por ser procedente, se dispone:

1. Se deniega la acumulación de la demanda de la referencia al proceso No. 2023-0065, relativo a la liquidación de la sociedad conyugal de ALFREDO JURADO SIERRA contra DIANA MARITZA SUAREZ JIMENEZ, que cursa en este mismo Despacho Judicial. Tal decisión se justifica en las siguientes razones:

En primer lugar, el canon citado por el memorialista, 23 del Código General del Proceso, no autoriza a que el Juez que conozca de liquidación de la sociedad conyugal, acudiendo a la figura del fuero de atracción, conozca también del proceso relativo a la declaración distracción de bienes de la sociedad de que trata el artículo 1824 del Código Civil. Tal norma procesal determina que, literalmente, ciertos procesos taxativamente previstos por el legislador deben ser conocidos por el Juez de la sucesión de mayor cuantía. Así las cosas, no existe analogía entre la situación prevista en la ley procesal y la referida por la demandante.

En segundo lugar, el artículo 148 del estatuto procesal civil vigente posibilita la acumulación de procesos declarativos (esto es que ambos tengan una naturaleza declarativa). Empero, el proceso inicial corresponde a un liquidatorio y el segundo que se propone corresponde a un declarativo, luego no se da la condición instituida por el legislador para proceder a su acumulación.

2. Ahora, como quiera que en la acción se dice que el demandado tiene su domicilio en Guaduas, Cundinamarca, y no tratándose la misma de una de las situaciones de que trata el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, debe aplicarse el numeral 1 de dicho canon procesal. De lo anterior se colige que es al homólogo de la localidad de Guaduas, Cundinamarca, a quien atañe el conocimiento de la acción de la referencia.

Por lo anterior, se rechaza el conocimiento de la acción de la referencia. Remítase la actuación digital completa al Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas, Cundinamarca, a fin de que se sirva conocer de la misma.

3. En caso de que la autoridad judicial en mención no comparta la postura respecto de la competencia territorial del entuerto plasmada en el actual proveído, se plantea el correspondiente conflicto negativo de competencia ante el Superior común.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0311ed4068d7252e53904f48f4c65c06a00a27d45aa0b0b29c7a3e23334ef6fe**

Documento generado en 16/11/2023 03:24:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**